

Pueden considerarse equivalentes entre sí los productos 2.1 a 2.8, y el beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados realmente utilizados en la elaboración del producto exportado.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de las «barras huecas» realmente contenidas, así como las características, peso neto unitario y referencia de las puntas de tungsteno, realmente incorporadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, sólo aplicable el producto 1, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recae en el sistema de admisión temporal, sólo aplicable al producto 1, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, sólo aplicable al producto 1, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, sólo aplicable al producto 1, la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30611

ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Nuova Fima, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de partes o piezas terminadas y la exportación de termómetros industriales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nuova Fima, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de partes o piezas terminadas y la exportación de termómetros industriales,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Nuova Fima, S. A.», con domicilio en Riells del Montsony (Gerona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

| Posición estadística | Descripción mercancías | Referencia | Material | Peso en gramos |
|----------------------|------------------------|----------------|----------|----------------|
| 90.29.19 | Cajas | MS1/A-DN 100 | Aisi 304 | 120 |
| 90.29.19 | Cajas | MS1/C-DN 100 | Aisi 304 | 186 |
| 90.29.19 | Cajas | MS1/B-DN 100 | Aisi 304 | 134 |
| 90.29.19 | Cajas | MGS 8 DN 100 | Aluminio | 182 |
| 90.29.19 | Cajas | MGS10/4 DN 100 | ABS | 78 |
| 90.29.19 | Cajas | MGS18/A DN 100 | Aisi 304 | 175 |
| 90.29.19 | Cajas | TB-DN 100 | Aisi 304 | 135 |
| 90.29.19 | Cajas | MGS18/B DN 100 | Aisi 304 | 184 |
| 90.29.19 | Cajas | MS1/A-DN 125 | Aluminio | 190 |
| 90.29.19 | Cajas | MS1/C-DN 125 | Aluminio | 293 |
| 90.29.19 | Cajas | TB-DN 130 | Aisi 304 | 130 |
| 90.29.19 | Cajas | MS1/A-DN 150 | Aluminio | 253 |
| 90.29.19 | Cajas | MS1/C-DN 150 | Aluminio | 350 |
| 90.29.19 | Cajas | MGS 8 DN 160 | Aluminio | 1198 |
| 90.29.19 | Cajas | MGS18 DN 160 | Aisi 304 | 473 |
| 90.29.19 | Cajas | TB-DN 160 | Aisi 304 | 240 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MS1/A-DN 100 | Aisi 304 | 27 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MS1/B-DN 100 | Latón | 36 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MS1/E-DN 100 | Aisi 304 | 155 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MGS 8-DN 100 | Aluminio | 51 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MGS 8-DN 100 | Nylon | 36 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MGS18-DN 100 | Aisi 304 | 58 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MS1/A-DN 125 | Acero | 33 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MS1/E-DN 125 | Acero | 395 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | TB 125-DN 125 | Aisi 304 | 69 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MS1/A-DN 150 | Acero | 40 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MS1/E-DN 150 | Acero | 181 |

| Posición estadística | Descripción mercancías | Referencia | Material | Peso en gramos |
|----------------------|--|--------------------------|--------------------------------------|----------------|
| 90.29.19 | Aros de cierre | MGS 8-DN 160 | Aluminio | 70 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MGS 8-DN 160 | Acero | 405 |
| 90.29.19 | Aros de cierre | MGS18-DN 160 | Aisi 304 | 110 |
| 90.29.19 | Bisel anterior | MGS18/E-DN 100 | Aisi 304 | 63 |
| 90.29.19 | Bisel anterior | MGS18/E-DN 160 | Aisi 304 | 125 |
| 90.29.19 | Bisel posterior | MGS18/C-DN 100 | Aisi 304 | 65 |
| 90.29.19 | Bisel posterior | MGS18/C-DN 160 | Aisi 304 | 136 |
| 90.29.19 | Arillo | MGS18/B-DN 100 | Aisi 304 | 34 |
| 90.29.19 | Soporte posterior | DN 100/150 | Aisi | 164 |
| 90.29.19 | Soporte radial y posterior | DN 100/150 | Aluminio | 105 |
| 90.29.19 | Perno radial | DN 100 | Aisi | 220 |
| 90.29.19 | Perno radial | DN 160 | Aisi | 340 |
| 90.29.19 | Mecanismos MP2N | DN 100 | Latón | 28 |
| 90.29.19 | Mecanismo MP2R | DN 100 | Aisi | 36 |
| 90.29.19 | Brida | MGS18/B DN 100/150 | Aisi | 85 |
| 90.29.19 | Soporte MP2 | TB-DN 100/150 | Aisi | 20 |
| 90.29.19 | Articulación completa | TB-DN 100/130/150 | Aisi | 92 |
| 90.29.19 | Dispositivo ajuste micrométrico | TB-DN 125 | Aisi | 12 |
| 90.29.19 | Agujas indicadoras | TB-TH-DN 125 | Aluminio | 3 |
| 90.29.19 | Agujas micrométricas | TB-TH-DN 100/150 | Inx y al | 3 |
| 90.29.19 | Bimetal | Vac. | Vacoflex 2054 | 1 |
| 85.19.11 | Contacto eléctrico sencillo | 01 y 02 S | — | 25 |
| 85.19.11 | Contacto eléctrico doble | 01d | — | 35 |
| 85.19.11 | Contacto magnético sencillo | 01-02 S Bm. | — | 35 |
| 85.19.11 | Contacto magnético doble | 01d Bm | — | 45 |
| 85.35.00 | Muelle de reenvío | FNR | Bronze-verilio | 1 |
| 73.18.03 | Tubo capilar | TH | Aisi 316 | 70-m |
| 73.18.03 | Tubo capilar | TH | Acero | 60-m |
| 73.18.03 | Tubo capilar | TH | Acero + recubrimiento de plomo | 200-m |
| 73.18.03 | Tubo capilar | TH | Acero + recubrimiento de cobre | 110-m |
| 73.18.03 | Tubo capilar, aplanado, de 320 de longitud | TH | Acero CR Mo | 150-m |
| 73.18.27 | Tubo flexible articulación | TB | Aisi | 210-m |
| 70.15.91 | Cristales de seguridad | DN 100 | Vidrio | 97 |
| 70.15.91 | Cristales de seguridad | DN 160 | Vidrio | 130 |
| 70.15.91 | Cristales de seguridad | DN 125 TB | Vidrio | 122 |

y la exportación de:

Termómetros industriales de diversos tipos, de dilatación de mercurio o bimetálicos, p. e. 90.23.11.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada termómetro exportado se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, del mismo número de unidades de cada una de las partes o piezas autorizadas que lleve realmente incorporadas.

No existen mermas ni subproductos:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el número, características identificadoras y pesos netos unitarios de cada una de las partes o piezas terminadas autorizadas realmente incorporadas a cada concreto tipo de termómetro industrial que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta del tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o, en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar las correspondientes licencias de exportación, debiendo tenerse en cuenta de que, por tratarse de piezas terminadas, no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesari-

amente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de un año contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.